



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de julio de 2007.
C-147-07.

Licenciada
Nilda Quijano P.
Gerente General de la
Zona Libre de Colón
E. S. D.

Señora Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar repuesta a su nota No. DAL 509-07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la Zona Libre de Colón puede, en atención a su régimen interno, disponer sobre el uso de un globo de terreno localizado dentro de las áreas revertidas del sector atlántico, que fue adquirido a título oneroso y sobre el cual se encuentra un tramo de una vía construida por el Gobierno de los Estados Unidos.

Sobre el tema consultado, es preciso anotar que de conformidad con el artículo 34 del decreto Ley 18 de 1948, en concordancia con el artículo 37 del mismo cuerpo de normas, la Zona Libre de Colón puede adquirir la propiedad de terrenos por cuenta propia para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre previstas en dicha excerta legal.

En concordancia con la citada disposición, la cláusula sexta del contrato a través del cual la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, previa autorización del Consejo de Gabinete, transfirió a título oneroso el referido globo de terreno a la Zona Libre de Colón, dispone que el mismo deberá ser utilizado para el desarrollo de esta última. Dicha cláusula, igualmente establece una limitación al dominio en virtud de la cual a esta entidad no le es permitido vender, hipotecar, enajenar o gravar dicho bien. Asimismo, la resolución de gabinete 184 de 1 de julio de 1992 establece que los bienes que se traspasen estarán sujetos a la aprobación del uso de suelo por parte del Ministerio de Vivienda.

En lo que respecta al hecho de que el tramo de vía a que alude en su consulta deba o no ser considerado como una servidumbre de utilidad pública, es pertinente indicar que para los fines de precisar tal condición debemos tomar en consideración lo que en relación con el

2
la Nación se consignará servidumbre a favor del Estado para cualquier obra de interés social o utilidad pública.

Para tal propósito también es pertinente hacer alusión a lo previsto en materia de obras públicas por el artículo 2 de la ley 35 de 1978, modificada por la ley 11 de 2006, que establece que las mismas comprenden los bienes nacionales, tales como fuentes de materiales de construcción, carreteras, calles, puentes, edificios o construcciones de cualquier clase **que por Ley o por disposición del Órgano Ejecutivo le sean adscritos al cumplimiento de los objetivos.**

En el caso específico del globo de terreno sobre el cual se localiza la infraestructura vial objeto de su consulta, debe tenerse en cuenta que el mismo, según antes se ha dicho, fue adquirido a título oneroso mediante contrato suscrito entre la Zona Libre de Colón y la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, por lo que, a la luz de las disposiciones legales previamente citadas, el tramo de vía existente en dicho terreno sólo podría considerarse de carácter público si en el acto de traspaso se hubiera consignado sobre éste la respectiva servidumbre vial a favor del Estado, o si ésta fuera establecida por ley o por disposición del Órgano Ejecutivo, condiciones que se advierte no se cumplen en este caso.

En consecuencia, es la opinión de este Despacho que la Zona Libre de Colón puede utilizar el globo de terreno objeto de la presente consulta, incluyendo el tramo de la vía que se erige sobre el mismo, para el desarrollo de dicha zona franca, de acuerdo con las restricciones de dominio establecidas en la cláusula sexta del contrato, en la resolución del consejo de gabinete 184 de 1 de julio de 1992 y cualesquiera otras que se establezcan mediante Ley.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/cch.

